## SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2009, NÚM. 25

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 27 de mayo de

2009.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Pedro Sánchez Vicente y compartes.

Abogado: Lic. José Francisco Beltré.

## Dios, Patria y Libertad

## República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de octubre de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro Sánchez Vicente, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 109-0006613-4, domiciliado y residente en la carretera Sánchez num. 21 en el sector Seminario de la ciudad de Azua, imputado y civilmente responsable; Diócesis de San Juan de la Maguana, tercera civilmente demandada, y Seguros Banreservas, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 27 de mayo de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. José Canario, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte recurrida;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito mediante el cual Pedro Sánchez Vicente, Diócesis de San Juan de la Maguana y Seguros Banreservas, S. A., por intermedio de su abogado, Lic. José Francisco Beltré, interponen el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 4 de junio de 2009;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, del 6 de agosto de 2009, que declaró admisible el referido recurso de casación y, fijó audiencia para conocerlo el 16 de septiembre de 2009;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 146 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y, 70, 394, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en el presente caso son hechos constantes los siguientes: a) que el 20 de diciembre de 2007 ocurrió un accidente de tránsito en la calle Matías Ramón Mella de la ciudad de Azua, cuando la camioneta marca Toyota, conducida por Pedro Sánchez Vicente, propiedad de la Diócesis de San Juan de la Maguana, asegurada con Seguros Banreservas, S. A., impactó con la motocicleta marca Yamaha, conducida por María M. Pérez Delgadillo, ocasionando a esta última diversos golpes y heridas; b) que para conocer dicha infracción de tránsito fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Estebanía de la provincia de Azua, el cual dictó su sentencia el 15 de enero de 2009, cuyo dispositivo es el siguiente: "PRIMERO: Se declara culpable al imputado Pedro Sánchez Vicente, de violar los artículos 49 letra d y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, en agravio de la señora María Magdalena Pérez Delgadillo; y en consecuencia, se condena al pago de una multa de Mil Quinientos Pesos (RD\$1,500.00), y al pago de las costas penales acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; SEGUNDO: Se declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por la señora María Magdalena Pérez Delgadillo, en calidad de víctima agraviada, por haber sido interpuesta de acuerdo a las normas procesales vigentes; TERCERO: En cuanto al fondo de la indicada constitución se condena de manera conjunta y solidaria al imputado Pedro Sánchez Vicente, en calidad de conductor del vehículo tipo camioneta, marca Toyota, modelo 1998, color verde, registro y placa núm. EX03718, chasis núm. LN166003432, que ocasionó el accidente, asegurado por la compañía Banreservas, S. A., mediante la póliza núm. 2-502-033730, y a la Diócesis de San Juan de la Maguana, en calidad de tercero civilmente responsable, por ser la propietaria del vehículo anteriormente descrito que ocasionó el accidente, al pago de una indemnización de Un Millón Doscientos Mil Pesos (RD\$1,200,000.00), a favor de la demandante señora María Magdalena Pérez Delgadillo, como justa reparación a los daños y perjuicios ocasionados, morales y materiales producto del accidente de que se trata por las lesiones físicas de carácter permanente sufridas por ésta; CUARTO: Se condena además de manera conjunta y solidaria al imputado Pedro Sánchez Vicente y a la Diócesis de San Juan de la Maguana, en sus respectivas calidades, ya enunciadas, al pago de las costas civiles ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. José Canario y Juan Manuel Mediano Aquino, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte; QUINTO: Se declara la presente sentencia común y oponible hasta el límite de la póliza a la compañía de seguros Banreservas, S. A., por ser la compañía aseguradora del vehículo conducido por el imputado Pedro Sánchez Vicente, y que ocasionó el accidente que originó el presente proceso"; c) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el imputado, la tercera civilmente demandada y la entidad aseguradora, intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 27 de mayo de 2009, cuyo dispositivo reza como sigue: "PRIMERO: Rechazar, como al efecto se rechaza, el recurso de apelación interpuesto por el Lic. José Francisco Beltré, actuando a nombre y representación de Pedro Sánchez Vicente, la Diócesis de San Juan de la Maguana y de la compañía de Seguros Banreservas, S. A., de fecha 3 de febrero de 2009, contra la sentencia núm. 01-2009 de fecha 15 de enero de 2009, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Estebanía, Azua; en consecuencia, la sentencia recurrida queda confirmada, de conformidad con el artículo 422.1 del Código Procesal Penal; SEGUNDO: Se condenan a los recurrentes sucumbientes al pago de las costas penales, de conformidad con el artículo 246 del Código Procesal Penal; TERCERO: Se rechazan las conclusiones contrarias al presente dispositivo por argumento a contrario; CUARTO: La lectura de la presente sentencia vale notificación para todas las partes presentes o representadas y debidamente citadas en la audiencia de fecha 29 de abril de 2009, a los fines de su lectura íntegra, y se ordena la entrega de una copia a la las partes";

Considerando, que en su escrito, los recurrentes invocan los siguientes medios de casación: "**Primer Medio:** Violación al artículo 24 del Código Procesal Penal; **Segundo Medio:** Falta de motivos y base legal; violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil";

Considerando, que en el desarrollo de ambos medios, reunidos para su análisis por su estrecha vinculación, los recurrentes sostienen: "La Corte a-qua dictó la sentencia en dispositivo, no ofreció motivos de hechos y de derecho que justifiquen el aspecto penal, ya que no precisa en forma clara y coherente cuáles elementos retuvo para calificar las supuestas faltas retenidas al recurrente Pedro Sánchez Vicente; la Corte a-qua desnaturalizó las declaraciones dadas por la agraviada, ya que el imputado tenía la intersección ganada a una velocidad sumamente moderada, sin embargo, la rapidez de la lesionada no le permitió dejar que el vehículo conducido por el imputado terminara de cruzar la intersección; la sentencia recurrida tampoco contiene una exposición sucinta de los daños sufridos por los recurridos, no obstante confirmó la condena civil impuesta por el tribunal de primer grado a los recurrentes de Un Millón Doscientos Mil Pesos (RD\$1,200,000.00), siendo dicha indemnización exagerada, y no está acorde con las pruebas aportadas";

Considerando, que en relación a la primera parte del medio planteado, es preciso destacar, que ciertamente, tal y como sostienen los recurrentes, la Corte a-qua desnaturalizó la esencia del artículo 194 del Código Procesal Penal, al dar categoría de testimonio a la declaración de la víctima, que es una parte en el proceso, que eventualmente carece de objetividad en razón de su interés en el mismo, puesto que el texto señalado describe las declaraciones dadas por terceros ajenos a la ocurrencia, no como dice la corte: "...lo que quedó demostrado mediante el testimonio de la víctima, que tiene plena validez conforme los artículos 194 del Código Procesal Penal sobre la obligación de testificar y el 123 del citado código, que establece que la intervención no le exime de la obligación de declarar como testigo", lo que

no es cierto tal aseveración, puesto que dicho texto habla sobre las facultades del actor civil, no de testigos, calidad que no puede ostentar aquel;

Considerando, que lo que realmente importa en la especie, y la corte no lo hace, es determinar quién tenía la preferencia al llegar a la esquina, o quién como dice el artículo 74-b de la Ley 241 iba a la derecha con relación al otro, y debía cederle el paso, por todo lo cual procede acoger el medio que se examina;

Considerando, que en lo que respecta a la actora civil, la misma no hizo depósito del correspondiente escrito de defensa, contrario a lo dispuesto en el referido artículo 419, por lo que su intervención no será admitida en el presente recurso de casación, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Pedro Sánchez Vicente, Diócesis de San Juan de la Maguana y Seguros Banreservas, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 27 de mayo de 2009, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Casa la indicada sentencia y ordena el envío del presente proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a fin de que la presidencia de dicha Corte apodere una de sus Salas, mediante sistema aleatorio, para que ésta realice una nueva valoración del recurso de apelación; **Tercero:** Se compensan las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do